

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopensa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00404

CUI: 544986106113201900014

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, procedente del Centro de Servicios de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, identificado con CC No 1.004.943.655 expedida en La Playa Norte de Santander, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 172.501.900** y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y se concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena al sentenciado, en sentencia de fecha 09 de junio de 2017, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. Quedando ejecutoriada el 09 de junio de 2017, de acuerdo a ficha técnica. El Juzgado Tercero homólogo de Cúcuta, con auto de fecha 14 de febrero de 2018 revocó el beneficio de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena a **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, y posteriormente ese mismo Juzgado le concede la Prisión Domiciliaria con auto de fecha 19 de julio de 2018, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 2 SMLMV, fijando como residencia en la vereda Guaimaral del municipio de HACARÍ Norte de Santander, siendo de nuestra competencia.

2. - Como los anexos digitales allegados con el expediente correspondientes al poder de la apoderada y la solicitud de la libertad condicional del sentenciado no son legibles, requiérase al Centro de Servicios de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, él envió nuevamente de los documentos mencionados donde se pueda leer con claridad, con el propósito de dar trámite a la solicitud de Libertad Condicional impetrada.

3- Por secretaría Comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y al condenado que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.

4.- Comuníquese por secretaria a los demás sujetos procesales. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0404

Condenado: **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados.

Interlocutorio: No. 2021-0784

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y el auto de la misma fecha, por medio del cual este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor de **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, quien actualmente se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C.P.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 09 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.943.655, a las penas principales de **48 meses de prisión** y multa de \$172.501.900, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

A través de auto fechado 28 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto fechado 14 de febrero de 2014, ese mismo Juzgado resolvió revocarle la suspensión condicional de la pena y ordenar su captura, la cual se materializó el 20 de junio de 2018.

En auto de fecha 06 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **20 de junio de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **34 meses y 16 días** tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **28 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **48 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, no se encuentra legajado en el plenario decisión, si contra el condenado se inició trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios. Por lo anterior, a través de secretaría, se requerirá al Juzgado Tercero Penal del Circuito con

¹ Según captura y Cartilla Biográfica del sentenciado.

Funciones de conocimiento de Ocaña, para que se sirva informar a este Despacho si contra el sentenciado **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, se inició trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicio y de ser así, allegue la respectiva providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.943.655, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que se sirva informar a este Despacho, si contra el sentenciado **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.943.655, se inició trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicio y de ser así, allegue la respectiva providencia

TERCERO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar el control de visitas actualizado realizadas al sentenciado **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.943.655 o en su defecto las visitas realizadas por la autoridad delegada para el control de las mismas.

CUARTO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **YOLFER BALLESTEROS CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.943.655.

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, mayo seis (6) de 2021

CUI: 544-9861-06-1132019-00014

Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00403

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

Como antecedentes del presente proceso, con sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR a los señores RUBIAN DE JESÚS BETANCOURT ACOSTA identificado con CC No 12.457.726 y LAIN DE JESÚS ASCANIO VERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.322.140, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 2 del Acuerdo No. 1590 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina que la Ficha Técnica comprende los datos del proceso, de la sentencia, del (los) condenado(s), de las penas acumuladas, del control de la privación de la libertad, de la situación jurídica actual, de las multas y observaciones y de los datos complementarios, que el responsable debe diligenciar en instrumento electrónico o manual, firmar y enviar junto con el expediente y copia de la pertinente sentencia.

También señala el párrafo del artículo 2 del mismo acuerdo que es responsabilidad del empleado de la corporación judicial o del juez la veracidad de los datos y el correcto y oportuno diligenciamiento de la Ficha Técnica y que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o el Centro de Servicios Administrativos se abstendrán de recibir los expedientes con Fichas Técnicas que incumplan los requisitos establecidos en dicho artículo.

Al respecto, este Despacho observa, que al expediente no se allegó la ficha técnica correspondiente al sentenciado LAIN DE JESÚS ASCANIO VERA.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor RUBIAN DE JESÚS BETANCOURT ACOSTA identificado con CC No 12.457.726.

SEGUNDO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta al señor LAÍN DE JESÚS ASCANIO VERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.322.140, por no haber allegado la correspondiente ficha técnica.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, hacer devolución de la copia del presente expediente al Juzgado de origen para que sea elaborada la correspondiente ficha técnica del sentenciado LAÍN DE JESÚS ASCANIO VERA. –

CUARTO: Por secretaría comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y al condenado RUBIAN DE JESÚS BETANCOURT ACOSTA con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.

CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI:540036106114201780035

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0295

Condenado: **ALEIRO ORTIZ VERGEL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio: No. 2021-0785

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No. 2021- 0443 del 18 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se negó la libertad condicional, al sentenciado **ALEIRO ORTIZ VERGEL**, hasta tanto se contara con todos los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 27 de julio 2017 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en contra de **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 S.M.L.M.V, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 0443 del 18 de marzo de 2021, negó la libertad condicional al sentenciado **ALEIRO ORTIZ VERGEL**, hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, una vez se motivó legalmente lo que respecta a presupuesto legal y requisitos de ley, acompañado de criterio jurisprudencial que comparte el despacho sobre el arraigo.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con posterioridad a la decisión de negar la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, hasta tanto se contara con todos los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., solicitud de nulidad de la providencia referenciada, sustentando que sean efectivamente valorados los elementos de prueba aportados por el sentenciado y el establecimiento carcelario, toda vez que se negó el subrogado penal "(...) donde se limitó a decir que no era suficiente acreditada la figura jurídica del arraigo, lo cual es flagrante violación al derecho a la defensa del procesado, a que sus pruebas sean valoradas y aunque sea desestimadas y se vulnera el principio de la libertad probatoria que debe regir tanto en audiencias preliminares como en audiencias de conocimiento y porque no en solicitudes y decisiones de ejecución de penas, el proceso penal y las garantías procesales son las mismas y deben protegerse."

En este orden de ideas es necesario aplicar lo dispuesto en el título VI de la ley 906 de 2004, artículos 455 al 458. Los cuales se transcriben a continuación así:

Artículo 455. Nulidad derivada de la prueba ilícita

Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Artículo 456. Nulidad por incompetencia del juez

Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

Artículo 458. Principio de taxatividad

No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

Consagrando dicha normatividad que las nulidades son taxativas, lo cual, ajeno a la etapa procesal o de ejecución (resaltada por el señor Procurador), es un principio fundamental en el derecho y de ello se desprende que no podrá plantearse ninguna nulidad por causal distintas a las señaladas en la Ley, para el caso del Derecho Penal, entonces podemos clasificarlas en 3 numerales:

1. Nulidad derivada de la prueba ilícita
2. Nulidad por incompetencia del juez
3. Nulidad por violación a las garantías fundamentales (por violación al derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.)

De otro lado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia SP-8222018 (49730), M. P Fernando Alberto Castro Caballero, explicó:

“Ahora bien, es del caso anotar que cuando como en este caso se invoca la causal de nulidad, la Sala tiene decantado que al impugnante le corresponde precisar la especie de irregularidad sustantiva generadora de la invalidación, los fundamentos fácticos y las normas vulneradas, así como las razones del quebranto; labor argumentativa que debe desarrollar ajustándose a la realidad procesal. Así mismo, el censor ha de determinar el tramo de la actuación donde el defecto surte sus consecuencias, expresando la causa por la cual no hay manera distinta de restaurar el derecho menoscabado que optar por la declaratoria de nulidad. Además, es del resorte del recurrente acreditar que la irregularidad denunciada produce una secuela negativa y esencial en la declaración de justicia contenida en el fallo impugnado, pues el recurso extraordinario no puede sustentarse en especulaciones o en aspectos incapaces de originar el desconocimiento de garantías. Al margen de que como se dejó expuesto, cada causal y motivo que le dé sustento se debe formular por separado, se observa que carece de fundamento la irregularidad alegada por el impugnante (...). Por lo anterior, cada causal de nulidad y cada motivo que le dé sustento se debe formular por separado.

En el caso concreto y por lo anteriormente expuesto, se evidencia que el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., al presentar la solicitud de nulidad del auto interlocutorio No. 2021- 0443 del 18 de marzo de 2021, no enmarca su solicitud en causal de nulidad alguna, que se encuentre señalada en el título VI de la ley 906 de 2004, artículos 455 al 458.

Posterior a ello, es decir, cuando se invoca una causal de nulidad dentro de un proceso penal se debe precisar la especie de irregularidad sustantiva generadora de la invalidación, los fundamentos fácticos y las normas vulneradas, manifestar y demostrar las razones del quebranto, **bajo una argumentación no solo fáctica indiscutiblemente jurídica, ajustándose a la realidad procesal.** La cual debe integrar la causa por la cual no hay manera distinta de restaurar el derecho que se señala como mermado y que sea sólo la nulidad la vía para subsanar ello, acompañado en especificar cuál es la secuela negativa y esencial en la declaración de justicia contenida ya que dicho recurso extraordinario no puede sustentarse en aspectos incapaces de originar el desconocimiento de garantías, como es en este

caso al interior de un auto interlocutorio que niega la libertad condicional hasta tanto se cuente con todos los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente. Evitando con lo anterior, que una solicitud como la elevada deje sin efecto una decisión que no fue atacada por ninguna de las partes ni intervinientes, dentro del término legal para interponer recursos ordinarios, como el de reposición y apelación, tal como lo informa el señor secretario en constancia visible a folio 25 del cuaderno original y la cual apertura la continuidad de estudiar la solicitud de libertad condicional con el compendio probatorio, que a criterio del despacho es suficiente para decidir de fondo.

Por ello, es menester del Despacho proceder a negar la solicitud de nulidad, increpada por el Dr. Torres en calidad de Procurador Judicial en lo penal, quien obviando la exigencia legal antes transcrita, se limitó a citar las normas en las que el Despacho se apoyó para considerar y motivar la necesidad de contar con elementos de juicio para estudiar, en conjunto con las pruebas aportadas y tenidas en cuenta, si era viable o no conceder la solicitud de libertad condicional, alegando a su parecer, una insuficiencia en el análisis del acervo probatorio aportado por el INPEC y por el condenado, atacando jurídicamente si el contenido de la decisión, pero no a través de los recursos ordinarios, por el contrario acude al de nulidad, repito, sin invocar causal alguna.

Si bien la indebida motivación o falta de la misma se puede encuadrar en una causal de nulidad, la carga argumentativa, tanto fáctica como jurídica recae en quien la eleva y como ya se expuso, se vislumbra falencia en haberse alegado taxativamente.

En aras de ser garantista de los derechos fundamentales que les asisten a los condenados, teniendo en cuenta que nos encontramos en una fase de vigilancia de la sentencia condenatoria que pesa en contra del señor **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego, este Juzgado entrará a estudiar oficiosamente la viabilidad de declarar o no la nulidad del auto anteriormente referenciado.

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas aunado al contenido del auto interlocutorio No. 2021- 0443 del 18 de marzo de 2021, a través del cual este Despacho resolvió negar la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, hasta tanto se contara con todos los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente en lo que respecta al estudio por parte del Juez de Ejecución de Penas, una vez se motivó legalmente lo que respecta a presupuestos y requisitos, acompañado de criterio jurisprudencial que comparte el despacho sobre la verificación del arraigo, para dicho fin, aplicando, implícitamente el principio de concentración, buscando reunir la totalidad de las pruebas y evaluarlas en un mismo espacio de tiempo, siendo así prudente en aras de no cerrar de plano la posibilidad

al condenado de estudiar en conjunto todos y cada uno de los requisitos, apoyados tanto en las pruebas aportadas como en el informe de arraigo social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, ya que este no se allegó con la solicitud es menester resaltar que, no observa este Despacho, que se haya incurrido en alguna de las causales establecidas en específico la consagrada el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, ya que es la norma que trae como causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Respecto al debido Proceso en aspectos sustanciales el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, establece: *“Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial”*.

Para el efecto se traerá a colación aparte de la Sentencia SU635/15, siendo Magistrado Ponente el Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), así: *“El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.”*

Es así que el Despacho fue muy claro y concreto al estudiar los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, (el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, artículo 312 de la Ley 906 del 2004 y el criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**), entre ellos que el sentenciado demuestre arraigo social y familiar para la concesión del subrogado penal y es por ello que esta Agencia Judicial requiere de todos los elementos de pruebas, aunque las allegadas con la solicitud: *“Declaración Juramentada rendida por la señora María de los Ángeles Vergel Ortiz ante la Notaria Única de Abrego, Copia de la escritura pública correspondiente al inmueble ubicado en el Barrio la Inmaculada, recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección KDX T2-480 del Municipio de Abrego¹”* fueron tenidas en cuenta, pero si el Despacho en dicho momento solo se limita a

¹ Documentación visible a folio 8-10 del cuaderno principal

valorar tales pruebas, la solicitud de libertad condicional se negaría de plano, sin embargo, se solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho rindiera un informe de arraigo social y familiar del sentenciado para efectos de estudiar a fondo dicho presupuesto y así el otorgamiento o no de la libertad condicional, los cuales en conjunto serán objeto de valoración probatoria una vez sean estudiados todos los requisitos, faltantes. Esto en los que respecta la causal de nulidad que se acerca más al contenido del escrito radicado por el señor Procurador, motivo por el cual este despacho no observa oficiosamente sea dable declarar la nulidad del auto interlocutorio en mención, aun mas cuando lo que se busca con el mismo es, ante la ausencia de un elemento de juicio y probatorio, no negar de plano lo solicitado para así con el compendio de lo que se denota necesario tomar dicha decisión sin necesidad que el sentenciado presente una nueva solicitud y documentación que ello demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la Nulidad del auto interlocutorio No. 2021- 0443 del 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI:544986106113201885805

Rad. Interno: 55-983187001-2021-294

Condenado: **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio: No. 2021-0787

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No. 2021- 0441 del 18 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se negó la libertad condicional, al sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, hasta tanto se contara con todos los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la acumulación concedida el 15 de diciembre 2020 por el el Juzgado Homologo de Descongestión, acumuló al sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.282.733, la pena de 26 meses de prisión a través de sentencia de fecha 27 de agosto de 2019 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña a y la pena de 36 meses de prisión, impuesta a través de sentencia de fecha 21 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña. Fijando la acumulación en **54 meses de prisión** por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 0441 del 18 de marzo de 2021, negó la libertad condicional al sentenciado **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, una vez se motivó legalmente lo que respecta a presupuesto legal y requisitos de ley, acompañado de criterio jurisprudencial que comparte el despacho sobre el arraigo.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con posterioridad a la decisión de negar la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, hasta tanto se contara con todos los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., solicitud de nulidad de la providencia referenciada, sustentando que sean efectivamente valorados los elementos de prueba aportados por el sentenciado y el establecimiento carcelario, toda vez que se negó el subrogado penal "(...) donde se limitó a decir que no era suficiente acreditada la figura jurídica del arraigo, lo cual es flagrante violación al derecho a la defensa del procesado, a que sus pruebas sean valoradas y aunque sea desestimadas y se vulnera el principio de la libertad probatoria que debe regir tanto en audiencias preliminares como en audiencias de conocimiento y porque no en solicitudes y decisiones de ejecución de penas, el proceso penal y las garantías procesales son las mismas y deben protegerse."

En este orden de ideas es necesario aplicar lo dispuesto en el título VI de la ley 906 de 2004, artículos 455 al 458. Los cuales se transcriben a continuación así:

Artículo 455. Nulidad derivada de la prueba ilícita

Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Artículo 456. Nulidad por incompetencia del juez

Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

Artículo 458. Principio de taxatividad

No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

Consagrando dicha normatividad que las nulidades son taxativas, lo cual, ajeno a la etapa procesal o de ejecución (resaltada por el señor Procurador), es un principio fundamental en el derecho y de ello se desprende que no podrá plantearse ninguna nulidad por causal distintas a las señaladas en la Ley, para el caso del Derecho Penal, entonces podemos clasificarlas en 3 numerales:

1. Nulidad derivada de la prueba ilícita
2. Nulidad por incompetencia del juez
3. Nulidad por violación a las garantías fundamentales (por violación al derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.)

De otro lado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia SP-8222018 (49730), M. P Fernando Alberto Castro Caballero, explicó:

“Ahora bien, es del caso anotar que cuando como en este caso se invoca la causal de nulidad, la Sala tiene decantado que al impugnante le corresponde precisar la especie de irregularidad sustantiva generadora de la invalidación, los fundamentos fácticos y las normas vulneradas, así como las razones del quebranto; labor argumentativa que debe desarrollar ajustándose a la realidad procesal. Así mismo, el censor ha de determinar el tramo de la actuación donde el defecto surte sus consecuencias, expresando la causa por la cual no hay manera distinta de restaurar el derecho menoscabado que optar por la declaratoria de nulidad. Además, es del resorte del recurrente acreditar que la irregularidad denunciada produce una secuela negativa y esencial en la declaración de justicia contenida en el fallo impugnado, pues el recurso extraordinario no puede sustentarse en especulaciones o en aspectos incapaces de originar el desconocimiento de garantías. Al margen de que como se dejó expuesto, cada causal y motivo que le dé sustento se debe formular por separado, se observa que carece de fundamento la irregularidad alegada por el impugnante (...).” Por lo anterior, cada causal de nulidad y cada motivo que le dé sustento se debe formular por separado.

En el caso concreto y por lo anteriormente expuesto, se evidencia que el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., al presentar la solicitud de nulidad del auto interlocutorio No. 2021- 0441 del 18 de marzo de 2021, no enmarca su solicitud en causal de nulidad alguna, que se encuentre señalada en el título VI de la ley 906 de 2004, artículos 455 al 458.

Posterior a ello, es decir, cuando se invoca una causal de nulidad dentro de un proceso penal se debe precisar la especie de irregularidad sustantiva generadora de la invalidación, los fundamentos fácticos y las normas vulneradas, manifestar y demostrar las razones del quebranto, **bajo una argumentación no solo fáctica indiscutiblemente jurídica, ajustándose a la realidad procesal.** La cual debe integrar la causa por la cual no hay manera distinta de restaurar el derecho que se señala como mermado y que sea sólo la nulidad la vía para subsanar ello, acompañado en especificar cuál es la secuela negativa y esencial en la declaración de justicia contenida ya que dicho recurso extraordinario no puede sustentarse en aspectos incapaces de originar el desconocimiento de garantías, como es en este

caso al interior de un auto interlocutorio que niega la libertad condicional hasta tanto se cuente con todos los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente. Evitando con lo anterior, que una solicitud como la elevada deje sin efecto una decisión que no fue atacada por ninguna de las partes ni intervinientes, dentro del término legal para interponer recursos ordinarios, como el de reposición y apelación, tal como lo informa el señor secretario en constancia visible a folio 28 del cuaderno original y la cual apertura la continuidad de estudiar la solicitud de libertad condicional con el compendio probatorio, que a criterio del despacho es suficiente para decidir de fondo.

Por ello, es menester del Despacho proceder a negar la solicitud de nulidad, increpada por el Dr. Torres en calidad de Procurador Judicial en lo penal, quien obviando la exigencia legal antes transcrita, se limitó a citar las normas en las que el Despacho se apoyó para considerar y motivar la necesidad de contar con elementos de juicio para estudiar, en conjunto con las pruebas aportadas y tenidas en cuenta, si era viable o no conceder la solicitud de libertad condicional, alegando a su parecer, una insuficiencia en el análisis del acervo probatorio aportado por el INPEC y por el condenado, atacando jurídicamente si el contenido de la decisión, pero no a través de los recursos ordinarios, por el contrario acude al de nulidad, repito, sin invocar causal alguna.

Si bien la indebida motivación o falta de la misma se puede encuadrar en una causal de nulidad, la carga argumentativa, tanto fáctica como jurídica recae en quien la eleva y como ya se expuso, se vislumbra falencia en haberse alegado taxativamente.

En aras de ser garantista de los derechos fundamentales que les asisten a los condenados, teniendo en cuenta que nos encontramos en una fase de vigilancia de la sentencia condenatoria que pesa en contra del señor **LUIS FERNANDO CONTRERAS BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.282.733, este Juzgado entrará a estudiar oficiosamente la viabilidad de declarar o no la nulidad del auto anteriormente referenciado.

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas aunado al contenido del auto interlocutorio No. 2021- 0441 del 18 de marzo de 2021, a través del cual este Despacho resolvió negar la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, hasta tanto se contara con todos los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente en lo que respecta al estudio por parte del Juez de Ejecución de Penas, una vez se motivó legalmente lo que respecta a presupuestos y requisitos, acompañado de criterio jurisprudencial que comparte el despacho sobre la verificación del arraigo, para dicho fin, aplicando, implícitamente el principio de concentración, buscando reunir la totalidad de las pruebas y evaluarlas en un mismo espacio de tiempo, siendo así prudente en aras de no cerrar de plano la posibilidad

al condenado de estudiar en conjunto todos y cada uno de los requisitos, apoyados tanto en las pruebas aportadas como en el informe de arraigo social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, ya que este no se allegó con la solicitud es menester resaltar que, no observa este Despacho, que se haya incurrido en alguna de las causales establecidas en específico la consagrada el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, ya que es la norma que trae como causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Respecto al debido Proceso en aspectos sustanciales el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, establece: *“Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial”*.

Para el efecto se traerá a colación aparte de la Sentencia SU635/15, siendo Magistrado Ponente el Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), así: *“El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridadjurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.”*

Es así que el Despacho fue muy claro y concreto al estudiar los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, (el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, artículo 312 de la Ley 906 del 2004 y el criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**), entre ellos que el sentenciado demuestre arraigo social y familiar para la concesión del subrogado penal y es por ello que esta Agencia Judicial requiere de todos los elementos de pruebas, aunque las allegadas con la solicitud: *“Declaración Juramentada rendida por la señora Margen Senidth Carvajalino Ortega, Constancia suscrita por el presidente de la junta de acción comunal del Barrio Los Sauces II señor Fabio Andrés Manzano Pacheco, recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección CRA 45 No, 4-12 PISO 2 BARRIO LOS SAUCES en el Municipio de Ocaña¹”* fueron tenidas en cuenta, pero si el Despacho en dicho momento solo se limita a valorar tales pruebas, la

¹ Documentación visible a folio 9-10 del cuaderno principal

solicitud de libertad condicional se negaría de plano, sin embargo, se solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho rindiera un informe de arraigo social y familiar del sentenciado para efectos de estudiar a fondodicho presupuesto y así el otorgamiento o no de la libertad condicional, los cuales en conjunto serán objeto de valoración probatoria una vez sean estudiados todos los requisitos, faltantes. Esto en los que respecta la causal de nulidad que se acercamás al contenido del escrito radicado por el señor Procurador, motivo por el cual este despacho no observa oficiosamente sea dable declarar la nulidad del auto interlocutorio en mención, aun mas cuando lo que se busca con el mismo es, ante la ausencia de un elemento de juicio y probatorio, no negar de plano lo solicitado para así con el compendio de lo que se denota necesario tomar dicha decisión sin necesidad que el sentenciado presente una nueva solicitud y documentación que ello demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la Nulidad del auto interlocutorio No. 2021- 0441 del 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI:54498600113220200100400
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0276
Condenado: **YAN CARLOS ORTEGA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio: No. 2021-0786

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No. 2021- 0444 del 18 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se negó la libertad condicional, al sentenciado **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**, hasta tanto secontara con todos los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 16 de septiembre 2020 emitida por el el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.841.809 de Rio de Oro, a las penas principales de **18 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 0444 del 18 de marzo de 2021, negó la libertad condicional al sentenciado **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL**, hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, una vez se motivó legalmente lo que respecta a presupuesto legal y requisitos de ley, acompañado de criterio jurisprudencial que comparte el despacho sobre el arraigo.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con posterioridad a la decisión de negar la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, hasta tanto se contara con todos los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., solicitud de nulidad de la providencia referenciada, sustentando que sean efectivamente valorados los elementos de prueba aportados por el sentenciado y el establecimiento carcelario, toda vez que se negó el subrogado penal "(...) donde se limitó a decir que no era suficiente acreditada la figura jurídica del arraigo, lo cual es flagrante violación al derecho a la defensa del procesado, a que sus pruebas sean valoradas y aunque sea desestimadas y se vulnera el principio de la libertad probatoria que debe regir tanto en audiencias preliminares como en audiencias de conocimiento y porque no en solicitudes y decisiones de ejecución de penas, el proceso penal y las garantías procesales son las mismas y deben protegerse."

En este orden de ideas es necesario aplicar lo dispuesto en el título VI de la ley 906 de 2004, artículos 455 al 458. Los cuales se transcriben a continuación así:

Artículo 455. Nulidad derivada de la prueba ilícita

Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Artículo 456. Nulidad por incompetencia del juez

Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

Artículo 458. Principio de taxatividad

No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

Consagrando dicha normatividad que las nulidades son taxativas, lo cual, ajeno a la etapa procesal o de ejecución (resaltada por el señor Procurador), es un principio fundamental en el derecho y de ello se desprende que no podrá plantearse ninguna nulidad por causal distintas a las señaladas en la Ley, para el caso del Derecho Penal, entonces podemos clasificarlas en 3 numerales:

1. Nulidad derivada de la prueba ilícita
2. Nulidad por incompetencia del juez
3. Nulidad por violación a las garantías fundamentales (por violación al derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.)

De otro lado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia SP-8222018 (49730), M. P Fernando Alberto Castro Caballero, explicó:

“Ahora bien, es del caso anotar que cuando como en este caso se invoca la causal de nulidad, la Sala tiene decantado que al impugnante le corresponde precisar la especie de irregularidad sustantiva generadora de la invalidación, los fundamentos fácticos y las normas vulneradas, así como las razones del quebranto; labor argumentativa que debe desarrollar ajustándose a la realidad procesal. Así mismo, el censor ha de determinar el tramo de la actuación donde el defecto surte sus consecuencias, expresando la causa por la cual no hay manera distinta de restaurar el derecho menoscabado que optar por la declaratoria de nulidad. Además, es del resorte del recurrente acreditar que la irregularidad denunciada produce una secuela negativa y esencial en la declaración de justicia contenida en el fallo impugnado, pues el recurso extraordinario no puede sustentarse en especulaciones o en aspectos incapaces de originar el desconocimiento de garantías. Al margen de que como se dejó expuesto, cada causal y motivo que le dé sustento se debe formular por separado, se observa que carece de fundamento la irregularidad alegada por el impugnante (...).” Por lo anterior, cada causal de nulidad y cada motivo que le dé sustento se debe formular por separado.

En el caso concreto y por lo anteriormente expuesto, se evidencia que el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., al presentar la solicitud de nulidad del auto interlocutorio No. 2021- 0444 del 18 de marzo de 2021, no enmarca su solicitud en causal de nulidad alguna, que se encuentre señalada en el título VI de la ley 906 de 2004, artículos 455 al 458.

Posterior a ello, es decir, cuando se invoca una causal de nulidad dentro de un proceso penal se debe precisar la especie de irregularidad sustantiva generadora de la invalidación, los fundamentos fácticos y las normas vulneradas, manifestar y demostrar las razones del quebranto, **bajo una argumentación no solo fáctica indiscutiblemente jurídica, ajustándose a la realidad procesal.** La cual debe integrar la causa por la cual no hay manera distinta de restaurar el derecho que se señala como mermado y que sea sólo la nulidad la vía para subsanar ello, acompañado en especificar cuál es la secuela negativa y esencial en la declaración de justicia contenida ya que dicho recurso extraordinario no puede sustentarse en aspectos incapaces de originar el desconocimiento de garantías, como es en este

caso al interior de un auto interlocutorio que niega la libertad condicional hasta tanto se cuente con todos los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente. Evitando con lo anterior, que una solicitud como la elevada deje sin efecto una decisión que no fue atacada por ninguna de las partes ni intervinientes, dentro del término legal para interponer recursos ordinarios, como el de reposición y apelación, tal como lo informa el señor secretario en constancia visible a folio 33 del cuaderno original y la cual apertura la continuidad de estudiar la solicitud de libertad condicional con el compendio probatorio, que a criterio del despacho es suficiente para decidir de fondo.

Por ello, es menester del Despacho proceder a negar la solicitud de nulidad, increpada por el Dr. Torres en calidad de Procurador Judicial en lo penal, quien obviando la exigencia legal antes transcrita, se limitó a citar las normas en las que el Despacho se apoyó para considerar y motivar la necesidad de contar con elementos de juicio para estudiar, en conjunto con las pruebas aportadas y tenidas en cuenta, si era viable o no conceder la solicitud de libertad condicional, alegando a su parecer, una insuficiencia en el análisis del acervo probatorio aportado por el INPEC y por el condenado, atacando jurídicamente si el contenido de la decisión, pero no a través de los recursos ordinarios, por el contrario acude al de nulidad, repito, sin invocar causal alguna.

Si bien la indebida motivación o falta de la misma se puede encuadrar en una causal de nulidad, la carga argumentativa, tanto fáctica como jurídica recae en quien la eleva y como ya se expuso, se vislumbra falencia en haberse alegado taxativamente.

En aras de ser garantista de los derechos fundamentales que les asisten a los condenados, teniendo en cuenta que nos encontramos en una fase de vigilancia de la sentencia condenatoria que pesa en contra del señor **YAN CARLOS ORTEGA CARRASCAL** No. 1.064.841.809 de Rio de Oro, este Juzgado entrará a estudiar oficiosamente la viabilidad de declarar o no la nulidad del auto anteriormente referenciado.

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas aunado al contenido del auto interlocutorio No. 2021- 0444 del 18 de marzo de 2021, a través del cual este Despacho resolvió negar la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, hasta tanto se contara con todos los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente en lo que respecta al estudio por parte del Juez de Ejecución de Penas, una vez se motivó legalmente lo que respecta a presupuestos y requisitos, acompañado de criterio jurisprudencial que comparte el despacho sobre la verificación del arraigo, para dicho fin, aplicando, implícitamente el principio de concentración, buscando reunir la totalidad de las pruebas y evaluarlas en un mismo espacio de tiempo, siendo así prudente en aras de no cerrar de plano la posibilidad

al condenado de estudiar en conjunto todos y cada uno de los requisitos, apoyados tanto en las pruebas aportadas como en el informe de arraigo social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, ya que este no se allegó con la solicitud es menester resaltar que, no observa este Despacho, que se haya incurrido en alguna de las causales establecidas en específico la consagrada el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, ya que es la norma que trae como causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Respecto al debido Proceso en aspectos sustanciales el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, establece: *“Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial”*.

Para el efecto se traerá a colación aparte de la Sentencia SU635/15, siendo Magistrado Ponente el Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), así: *“El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.”*

Es así que el Despacho fue muy claro y concreto al estudiar los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, (el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, artículo 312 de la Ley 906 del 2004 y el criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**), entre ellos que el sentenciado demuestre arraigo social y familiar para la concesión del subrogado penal y es por ello que esta Agencia Judicial requiere de todos los elementos de pruebas, aunque las allegadas con la solicitud: *“certificación suscrita por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Vicentinas, Declaración Juramentada ante la Notaria Primera del Circulo de Ocaña rendidas por las señoras Karen Lorena Tellez Sarabia y Liliana Manzano Torrado, recibo de servicio público correspondiente al inmueble ubicado en la dirección KDX 952-340 Barrio Vicentinas en Ocaña¹”* fueron tenidas en cuenta, pero si el Despacho en dicho momento solo se limita a valorar tales pruebas, la

¹ Documentación visible a folio 9-10 del cuaderno principal

solicitud de libertad condicional se negaría de plano, sin embargo, se solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho rindiera un informe de arraigo social y familiar del sentenciado para efectos de estudiar a fondodicho presupuesto y así el otorgamiento o no de la libertad condicional, los cuales en conjunto serán objeto de valoración probatoria una vez sean estudiados todos los requisitos, faltantes. Esto en los que respecta la causal de nulidad que se acercamás al contenido del escrito radicado por el señor Procurador, motivo por el cual este despacho no observa oficiosamente sea dable declarar la nulidad del auto interlocutorio en mención, aun mas cuando lo que se busca con el mismo es, ante la ausencia de un elemento de juicio y probatorio, no negar de plano lo solicitado para así con el compendio de lo que se denota necesario tomar dicha decisión sin necesidad que el sentenciado presente una nueva solicitud y documentación que ello demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la Nulidad del auto interlocutorio No. 2021- 0444 del 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA